

Resolución N° 12/020

Montevideo, 24 de enero de 2020

ASUNTO N° 5/2019-TRIBUNAL DE CUENTAS- OSE/LICITACION PUBLICA N° 18182 (ADQUISICIÓN Y DESPACHO DE SULFATO DE ALUMINIO)-MEDIDA PREPARATORIA.

VISTO:

Que por Resolución N° 14/019 de fecha 1° de febrero de 2019, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia dispuso el inicio de una medida preparatoria, consistente en el estudio sobre las condiciones en las que tuvo lugar la Licitación Pública N° 18.182, de la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) para adquisición y despacho de sulfato de aluminio dispensado en solución líquida.

RESULTANDO:

1. Que el inicio de dicha actuación de oficio se originó por el oficio remitido por el Tribunal de Cuentas de la República a nuestras oficinas, transcribiendo la Resolución N° 99/19 adoptada por el citado organismo, con referencia a la Licitación Pública N° 18.182 de OSE.
2. Que en la referida resolución, el Tribunal de Cuentas indica que los requisitos de admisibilidad previstos en el pliego de la licitación, le otorgan a Química Gamma S.A una ventaja, pudiendo encuadrar en la hipótesis planteada en el artículo 49 del TOCAF que prevé la anulación del llamado en la medida que se compruebe que se formularon especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona o entidad, así como reglas y principios de contratación administrativa, tales como los de razonabilidad y concurrencia, consagrados en el artículo 149 del TOCAF.
3. Que, además la resolución del Tribunal de Cuentas señala que *“obstaculizar*

injustificadamente el acceso al mercado de potenciales interesados en ingresar al mismo, constituye una práctica prohibida de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 literal g) de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159, por lo que corresponde que las presentes actuaciones sean debidamente analizadas por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia”

4. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, requirió de OSE la agregación de las actuaciones administrativas completas relativas a la Licitación Pública N° 18.182, así como un informe relativo a las adjudicaciones de las anteriores licitaciones con idéntico objeto, con sus respectivos pliegos, donde consten oferentes, condiciones y opinión técnica desde el año 2010 hasta la fecha.
5. Que, con fecha 18 de febrero de 2019, OSE cumplió, brindando respuesta al oficio librado por esta oficina.
6. Que, analizada la documentación enviada por OSE, surge que en todas las licitaciones públicas para la adquisición por parte de dicho organismo de sulfato de aluminio o alúmina líquido, la adjudicataria resultó ser la empresa Química Gamma S.A.
7. Que, de la información obrante en autos, surge que además de Química Gamma S.A., la empresa Industria Sulfúrica S.A., ha presentado ofertas en gran parte de las licitaciones analizadas, no habiendo resultado adjudicataria en ninguna de las oportunidades.
8. Que de los antecedentes de la Licitación N° 18.182 surge que se cursaron solicitudes de cotización e invitaciones a varios agentes del mercado: Benco S.A., Efice S.A., Dapama Uruguay S.A., Habilis S.A., Filsa S.A., Nortedur S.A., Industria Sulfúrica S.A., Import Trading S.A., y Carbosur S.A.
9. Que por Resolución N° 26/019 de fecha 22 de febrero de 2019 se dispuso librar oficios a las empresas Benco S.A, Efice S.A, Dapama Uruguay S.A., Habilis S.A, Filsa S.A., Nortedur S.A., Industria Sulfúrica S.A, Import Trading S.A. y Carbosur S.A., a efectos que informaran las razones por las cuales no les resultó de interés la presentación a la convocatoria de la Licitación Pública N° 18.182.
10. Que, por otra parte, se dispuso librar oficio a OSE, a efectos que informe las razones por las cuales Industria Sulfúrica S.A. no resultó adjudicataria en ninguna de las licitaciones en las cuales se presentó.

CONSIDERANDO:

1. Que se han emitido los informes económico N° 152/019 con fecha 20 de diciembre de 2019 y jurídico N° 9/020 con fecha 21 de enero de 2020.
2. Que de acuerdo al informe N° 152/019, el llamado a licitación que realiza OSE tiene como objeto la adquisición y despacho de 26.000 toneladas de sulfato de aluminio en solución líquida, para la Usina de Aguas Corrientes que será utilizado en el proceso de potabilización de agua, tendiente a cubrir la demanda de 18 meses.
3. Que, el asesor economista señala que OSE es un comprador muy importante del producto, teniendo el monopolio de la potabilización del agua a nivel nacional.
4. Que, además, de la información brindada por OSE se desprende que por las características del producto y el volumen requerido no puede ser transportado largas distancias de manera rentable, lo cual torna inviable la participación de productores internacionales.
5. Que la empresa Química Gamma S.A. ha sido adjudicataria de todos los procedimientos licitatorios anteriores con el mismo objeto desde 2012, y es la única oferente desde el año 2014.
6. Que de acuerdo al análisis realizado por el asesor, surge que de las licitaciones disponibles en estas actuaciones en las que se presenta más de una empresa, esto es, Química Gamma S.A. e Industria Sulfúrica S.A., las razones por las cuales esta última no resulta adjudicataria son: precio, no cumplir con las exigencias de los vehículos y/o choferes que transportan las mercancías, no cumplir con las características técnicas exigidas para el producto.
7. Que, asimismo, de las respuestas brindadas por las restantes empresas vinculadas al rubro surge que no tendrían interés en presentar ofertas por no poder cumplir con los requisitos logísticos exigidos.
8. Que, sin ingresar a evaluar la razonabilidad de los requisitos técnicos requeridos en el caso de la licitación analizada, se constata la existencia de una gran variedad de

requisitos que podrían estar impidiendo la participación de un mayor número de oferentes en los procedimientos competitivos, con los beneficios que una mayor competencia conlleva para la sociedad en su conjunto.

9. Que el análisis económico concluye sugiriendo la conveniencia de evaluar, por parte de OSE, si es posible flexibilizar los requisitos exigidos con el fin de lograr una mayor participación de empresas en los procedimientos competitivos.
10. Que la asesora letrada, en su informe N° 9/020 señala que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia tiene, entre sus cometidos, efectuar recomendaciones de acuerdo al literal G del artículo 26 de la Ley N° 18.159.
11. Que el dictamen señala, que, el Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado, es el cuerpo orgánico que recoge un conjunto de normas cuya finalidad, entre otras, ha sido la de regular el uso de los recursos públicos.
12. Que el artículo 33 del TOCAF, establece como regla que las contrataciones se realizarán previa licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto.
13. Que los regímenes competitivos de contratación, muy especialmente la licitación pública, responden a diversos principios generales, varios de ellos recogidos en el artículo 149 del TOCAF, tales como, concurrencia, publicidad, igualdad de oferentes, flexibilidad, ausencia de ritualismo y materialidad a favor del administrado, y transparencia.
14. Que los principios recién transcritos coinciden con los preceptos y espíritu de la Ley N° 18.159, norma que a través del estímulo de la competencia busca proteger y beneficiar a los consumidores y usuarios.
15. Que el informe N° 9/020 arriba a la conclusión que del estudio del expediente se desprende, que OSE tiene el monopolio de la potabilización del agua en el país, y que, aun cuando existen varias empresas que eventualmente podrían proveer al organismo del rubro, Química Gamma S.A. ha sido la adjudicataria en todos los procedimientos licitatorios desde el 2012 y es la única oferente desde el 2014.
16. Que la asesora señala que, entre otras cosas, las empresas al aportar la información han manifestado que no han podido cumplir con los requisitos logísticos que se les exigen como, por ejemplo, libreta de conducir del chofer, carné de salud, el comprobante de seguro del vehículo.



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

17. Que, compartiendo lo reseñado en el informe económico, la asesora legal sugiere a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia realizar una recomendación a OSE en el sentido que sería conveniente evaluar la posibilidad de flexibilizar los requisitos exigidos con el fin de lograr la participación de más interesados en el procedimientos competitivo.
18. Que, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia comparte lo informado, por lo cual habrá de realizar una recomendación a la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado, en el sentido que evalúen la conveniencia de flexibilizar los requisitos exigidos en el tipo de licitación de referencia, con el fin de lograr una mayor participación de empresas en los procedimientos competitivos.

ATENTO:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 de 20 de julio de 2007 y normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Realizar una recomendación a la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado, a efectos que al momento del diseño del pliego licitatorio se flexibilicen cuestiones de tipo logístico o bien se busquen alternativas menos restrictivas de la competencia.
2. Comuníquese al Tribunal de Cuentas, OSE y a las empresas Benco S.A, Efice S.A, Dapama Uruguay S.A, Habilis S.A, Filsa S.A., Nortedur S.A., Industria Sulfúrica S.A, Import Trading S.A. y Carbosur S.A.

Dra. Natalia Jul

Dra. Alejandra Giuffra